

922476104

Sección: 7



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N°
1
C/ Aurea Díaz Flores, n° 5 Edificio Barlovento
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 22 49 08/22 60 25
Fax.: 922 22 59 95

Procedimiento: Procedimiento ordinario
N° Procedimiento: 0000014/2013

NIG: 3803846320130000049
Materia: Administración tributaria
Resolución: Sentencia 0000014/2013

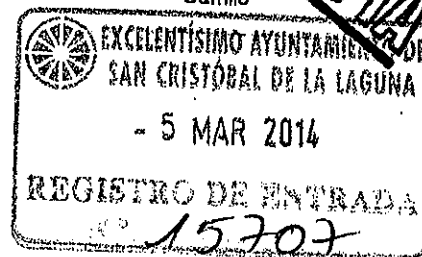
Intervención:
Demandante

Demandado

Interviniente:
LEROY MERLIN ESPAÑA
SLU
Ayuntamiento de La
Laguna

Abogado:

Procurador:
María Cordina Melián
Carrillo



SENTENCIA

En la ciudad de Santa Cruz de Tenerife, a veintiocho de febrero de dos mil catorce.

Vistos por D. Francisco Úbeda Tarajano, Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo num. Uno de los de esta ciudad, los presentes autos acumulados de Procedimiento Ordinario num. 14/2013 y Procedimiento Ordinario 15/2013, incoados en virtud de sendos recursos interpuestos por la Procuradora D.ª María Cordina Melián Carrillo, en nombre y representación de la entidad "LEROY MERLIN ESPAÑA, S.L.U", asistida del Letrado D. Pedro José Ovelar Pérez, dirigidos contra: 1º.-) Decreto 2.701/2012, de 18 de octubre de 2012, desestimatorio del recurso de reposición interpuesto frente a Resolución 1.212/2012 que impuso a la recurrente una sanción pecuniaria de 34.967,53 euros en materia tributaria y 2º.-) Decreto 2.437/2012, de 26 de septiembre de 2012, desestimatorio del recurso de reposición interpuesto frente a liquidación de la Tasa por utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales del dominio público, periodos 2007 a 2010 por importe total de 53.414,15 euros.



922476104



Es parte demandada el **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA**, representado y asistido por el Letrado Consistorial

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación indicada se interpuso recurso contencioso-administrativo contra las Resoluciones anteriormente indicadas.

SEGUNDO.- Recibido los expedientes, se dio traslado de los mismos al recurrente, quien formalizó sus respectivas demandas e instó la acumulación de procesos. Mediante Auto de 28/06/2013 se accedió a la acumulación instada por la recurrente, a la que no se opuso la demandada.

Contestadas las demandas por la Administración, y recibido el pleito a prueba, se practicaron las declaradas pertinentes, con el resultado que obra en autos, tras lo cual, previas conclusiones de las partes, se declararon conclusos para Sentencia por Providencia del pasado día 27 de enero de 2014, habiéndose proveído en el día de hoy.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El lógico orden de los pronunciamientos obliga a examinar, en primer lugar, la causa de inadmisibilidad planteada por el letrado de la Administración demandada en el escrito de contestación a las demandas, debiéndose recordar al respecto la doctrina del Tribunal Supremo conforme a la cual el examen de las causas de inadmisibilidad es una cuestión pública de orden procesal, cuya estimación o rechazo



922476104



han de efectuarse con carácter previo al enjuiciamiento del fondo de las pretensiones deducidas por las partes en el proceso.

Las causas de inadmisibilidad son, en suma, como expresa la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 febrero 1980 (RJ 1980\990) -y las que en ella se citan- algo más que meras excepciones sometidas al principio dispositivo, constituyendo presupuestos de admisibilidad del proceso en cuanto al fondo y, por ello examinables en cualquier momento, incluso de oficio, dado el carácter público de las normas procesales. De ahí que, conforme se indica en la STS 7 mayo 1987 (RJ 1987\5244), «el examen de las causas de inadmisibilidad y su rechazo es siempre previo al enjuiciamiento de las cuestiones de las pretensiones y de las contrapuestas excepciones deducidas en el proceso por las partes» lo que, por otra parte, encuentra adecuado reflejo normativo en el orden de los pronunciamientos de las sentencias que se contiene en el artículo 69.b) de la Ley Jurisdiccional.

SEGUNDO.- El artículo 45 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa dispone que al escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo se acompañen una serie de documentos, entre los cuales (45.2.d) se encuentra *"el documento o documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas con arreglo a las normas o estatutos que les sean de aplicación, salvo que se hubieran incorporado o insertado en lo pertinente dentro del cuerpo del documento mencionado en la letra a) de este mismo apartado."*

Es reiterada jurisprudencia que en los recursos promovidos por personas jurídicas es preciso acreditar que el órgano que se halla facultado para ello, según los estatutos o reglas reguladoras de la organización, adoptó la decisión de promover el pleito pues sólo así puede entenderse acreditada la capacidad procesal que exige la Ley de



922476104



Enjuiciamiento Civil, de aplicación supletoria al proceso Contencioso-Administrativo. Y si bien es cierto que esta exigencia supone una limitación al libre acceso a los Tribunales y debe ser interpretada de forma restrictiva y siempre tomando en consideración el principio «pro actione» no lo es menos que el cumplimiento del expresado requisito procesal bien podía haberse hecho efectivo por la parte recurrente, pues a ella incumbe la carga de acreditar su capacidad procesal, y le era posible a la sociedad recurrente haber subsanado el defecto advertido de forma completa y adecuada a las normas de procedimiento. En apoyo de lo manifestado, cabe remitirnos a la Sentencia de 5 de noviembre de 2008 del Pleno de la Sala Tercera del TS (casación núm. 4755/2005) en la que se ha abordado el alcance que tiene la exigencia establecida en el artículo 45.2.b) de la LJCA para el recurso contencioso-administrativo que interpongan las personas jurídicas y las consecuencias que se derivan de su inobservancia; y lo ha hecho, tras tomar en consideración que sobre la misma no ha existido una jurisprudencia uniforme, con la finalidad de zanjar esta polémica.

En este sentido, la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJ de les Illes Balears, siguiendo esa línea jurisprudencial, (por todas, Sentencia de 23 de julio de 2009 viene sosteniendo que *"el requisito procesal previsto en el artículo 45.2.d. de la Ley 29/98, a diferencia de lo que ocurría en el artículo 57.2.d. de la Ley Jurisdiccional de 1956, ya no se refiere a las Corporaciones o Instituciones sino que se extiende a cualesquiera personas jurídicas, esto es, sin exclusión alguna, con lo que toda persona jurídica se encuentra obligada a acompañar con el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo el documento o documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para que esa persona jurídica pueda entablar acciones. De ahí resulta que la persona jurídica, cuando interpone el recurso contencioso, o bien tiene que incorporar o insertar en el*



922476104



documento que acredite la representación, primero, el acuerdo para recurrir -adoptado por el órgano competente para ello- y, segundo, las normas o estatutos donde se recogen los requisitos para entablar acciones, o bien tiene que acompañar por separado ese acuerdo y las normas o estatutos.

El poder de representación acredita y pone de relieve que el representante se encuentra facultado para actuar válida y eficazmente en nombre y por cuenta de la persona jurídica, pero es preciso igualmente justificar la decisión de litigar, decisión que ha de ser tomada por el órgano competente de esa persona jurídica. Por tanto, incorporado al poder de representación o por separado, en definitiva, **ha de aportarse en todo caso el acuerdo adoptado para litigar y ha de justificarse también que ese acuerdo ha sido adoptado por el órgano al que las normas reguladoras de la persona jurídica le atribuyan tal facultad.**

Esa condición o requisito de admisibilidad del recurso contencioso-administrativo no restringe indebidamente el derecho a un tribunal, derecho que, no se olvide, no es un derecho absoluto. En efecto, el derecho al tribunal bien puede ser limitado por requisito como el del caso, con el que se persigue un objetivo legítimo, en concreto que quepa afirmar jurídicamente como querido el inicio del litigio, sin que tampoco pueda considerarse desproporcionada la consecuencia de inadmisión derivada de su aplicación, sea por desatenderse requerimiento de subsanación del Tribunal o sea por desatenderse la invocación al respecto contenida en la contestación a la demanda de la que oportunamente se hubiera dado traslado a la promotora del contencioso. “

TERCERO.- La traslación de dicha doctrina al supuesto que nos ocupa impone la inadmisión del recurso por cuanto no consta



922476104



acreditado que por el órgano competente de la entidad actora se haya adoptado el acuerdo al que alude el tantas veces citado artículo 45.2.d) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. En efecto, en la copia de la escritura de poder acompañada aportada a los autos, fechada el 09/10/2006 consta la comparecencia de D. Ives georges Devroye en nombre de la actora, representación que ostenta en virtud de poder que le fue conferido en escritura autorizada el día 07 de septiembre de 2006, mas dicha escritura de poder ni acredita la condición de Consejero delegado o Administrador del compareciente ni consta en la misma en modo alguno la voluntad de la sociedad actora de interponer el presente recurso contencioso-administrativo, ni el órgano que estatutariamente tenga conferida dicha facultad (bien mediante la inserción de los Estatutos en la escritura de poder, bien mediante la aportación de copia de los estatutos sociales a los atos). Se trata, pura y simplemente, de una escritura de apoderamiento a favor de procuradores, sin que conste en la misma, insisto, que en la fecha de interposición del recurso la sociedad actora hubiese adoptado un acuerdo en dicho sentido.

Pues bien, tras ponerse de manifiesto dichas omisiones por la Administración demandada la parte recurrente ni ha subsanado dicha omisión, pudiendo hacerlo sin necesidad de requerimiento expreso del Juzgado desde que se puso de manifiesto hasta la conclusión de los autos, ni ha efectuado manifestación alguna al respecto. Por dicha razón y no habiéndose acreditado en los presentes autos que la decisión de interponer el presente recurso se adopto por el órgano social estatutariamente previsto al efecto o por uno de sus Consejeros con poderes al efecto, procede la inadmisión del presente recurso.

CUARTO.- No se realiza pronunciamiento condenatorio sobre costas procesales, según el artículo 139 LJCA.



922476104



Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **INADMITO** el recurso interpuesto, sin entrar a conocer el fondo del recurso y sin realizar pronunciamiento condenatorio sobre costas procesales.

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra esta resolución cabe recurso de apelación, que deberá prepararse ante este Juzgado en el plazo de quince días, para ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen una vez firme.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por la Sra. Magistrado-Juez que la suscribe, estando el mismo celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.

